

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL



REGLAMENTO NÚM. 41

**REGLAMENTO SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS PARA LA
ELECCIÓN ESPECIAL DE DELEGADOS CONGRESIONALES DE PUERTO RICO,
LEY 167-2020**

Número: 9273

Fecha: 27 de abril de 2021

Aprobado: Lawrence N. Seilhammer Rodríguez
Secretario de Estado

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

Aprobado el 4 de marzo de 2021

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	1
Sección 1.1 – Título	1
Sección 1.2 – Autoridad	1
Sección 1.3 – Declaración de propósitos	1
Sección 1.4 – Aplicabilidad	1
Sección 1.5 - Definiciones.....	2
TÍTULO II – REGISTRO DE COMITÉ.....	6
Sección 2.1 – Registro	6
Sección 2.2 – Orientación sobre las disposiciones de la Ley 222.....	7
Sección 2.3 – Deber continuo de informar cambios en la información incluida en la Declaración de Organización.....	7
TÍTULO III – RADICACIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMES	8
Sección 3.1 – Radicación electrónica de informes y fechas de radicación	8
Sección 3.2 – Contenido de los informes de ingresos y gastos	9
Sección 3.3 – Documentos de respaldo de los Informes de Ingresos y Gastos	9
Sección 3.4– Términos para la radicación electrónica de informes	9
Sección 3.5 – Solicitud de prórroga.....	9
Sección 3.6 – No radicación de informes	10
TÍTULO IV –DONATIVOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA.....	10
Sección 4.1 – Aperturas de cuentas Depositarias.....	10
Sección 4.2 - Límites de donativos	10
Sección 4.3 – Donativos anónimos	10
Sección 4.4 – Donativos entre comités políticos	11
Sección 4.5 – Donativos mediante tarjetas de crédito, débito o por transferencias electrónicas	11



TÍTULO V – DESEMBOLSOS	11
Sección 5.1 – Fines electorales.....	11
Sección 5.2 – Modos de pago y conservación de evidencia sobre gastos.....	12
Sección 5.3 – Deudas contraídas por los comités	12
Sección 5.4 – Miembros del comité	12
Sección 5.5- El candidato, aspirante o funcionario electo en su carácter personal	13
Sección 5.6 - Compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación o de difusión.....	14
TÍTULO VI – DISOLUCIÓN DE COMITÉS Y DEVOLUCIÓN DE DONATIVOS NO UTILIZADOS.	15
Sección 6.1 – Disposiciones sobre disolución de los comités	15
Sección 6.2 – Obligación de rendir informes	16
Sección 6.3 – Devolución requerida de recaudos al desistir de una candidatura	16
TÍTULO VII – FISCALIZACIÓN	17
Sección 7.1 – Aplicabilidad del ordenamiento promulgado por la OCE	17
Sección 7.2 – Violaciones al ordenamiento	17
Sección 7.3 – Disposición general	17
Sección 7.4 – Deber independiente de cumplimiento, devolución o restitución	17
Sección 7.5 – Responsabilidad por el pago de las Multas Administrativas	18
Sección 7.6 – Auditorías	18
TÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES.....	18
Sección 8.1 – Cláusula de salvedad	18
Sección 8.2 – Interpretación del Reglamento	18
Sección 8.3 – Enmiendas.....	19
Sección 8.4 – Exclusión.....	19
Sección 8.5 – Vigencia	19
Sección 8.6 – Derogación	19

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL
REGLAMENTO SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE CAMPAÑAS POLÍTICAS PARA LA
ELECCIÓN ESPECIAL DE DELEGADOS CONGRESIONALES DE PUERTO RICO,
LEY 167-2020

TÍTULO I – DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento sobre el Financiamiento de Campañas Políticas para la Elección Especial de Delegados Congressionales”.

Sección 1.2 – Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Contralor Electoral por los Artículos 3.003A(dd) y 3.007(a) de la Ley 222-2011, según enmendada (en adelante “Ley 222”), conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” y a tenor con la delegación expresa conferida por los Artículos III, X y XVI de la Ley 167-2020, conocida como la “Ley para crear la Delegación Congressional de Puerto Rico”.

Sección 1.3 – Declaración de propósitos

 Este Reglamento tiene el propósito de instrumentar los requisitos y obligaciones que deben cumplir ante la Oficina del Contralor Electoral los aspirantes, candidatos, partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos o comités de todo tipo, que representen a, o hagan campaña a favor o en contra de algún aspirante o candidato que participe en la elección especial que se celebre a tenor con la Ley 167-2020, incluyendo su registro, radicación electrónica de informes, recaudo de donativos, desembolsos con fines electorales, proceso de disolución y otros deberes y obligaciones que le impone la Ley 222-2011, según enmendada.

Sección 1.4 – Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a todos los aspirantes, candidatos, partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos o comités de todo tipo, que representen a, o hagan campaña a favor o en contra de algún aspirante o candidato que participe en la elección especial que se celebre a tenor con la Ley 167-2020. También aplicará a toda persona, natural o jurídica, que recaude, gaste, contribuya, preste servicios o de alguna forma reciba recaudos o donativos o participe en el financiamiento de una campaña para promover o rechazar algún aspirante o candidato que se presente como una alternativa en la elección especial autorizada por la Ley 167-2020; incluyendo promover la abstención electoral o alguna modalidad de expresión electoral.

Sección 1.5 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente o aquel significado que le adscriba la Ley 222.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Aspirante"- una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin
2. "Candidato"- toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para la elección especial, autorizada en virtud de la Ley 167-2020.
3. "Comité de Campaña": comité designado como tal por un funcionario electo, aspirante o candidato con el propósito de dirigir, promover, fomentar, ayudar o asesorar en su campaña con la anuencia del propio funcionario, aspirante o candidato. Podrá recibir donativos e incurrir en gastos con sujeción a las disposiciones de la Ley 222. Los donativos que reciba se entenderán hechos al aspirante, candidato o funcionario correspondiente, y las actividades que planifique, organice o lleve a cabo, así como los gastos en que incurra, se entenderán coordinados con aquellos.
4. "Comité" o "Comités Políticos": Comité central, comité de campaña, comité autorizado, comité municipal, comité de precinto, comité de plancha, comité de elección especial, comités de fondos segregados, comités de gastos independientes, comité de acción política, agrupaciones de ciudadanos o cualquier otro comité regulado por la Ley 222-2011, según enmendada, salvo que de su contexto se deba entender que se excluye uno en particular, o más.
5. "Contabilidad completa y detallada" – la contabilidad requerida por el ordenamiento, la cual deberá cumplir con los requisitos de controles internos establecidos en el Reglamento Núm. 37 de la OCE sobre los Comités de Finanzas Designados por los Comités Políticos, la Carta Circular OCE-CC-2016-11, que adopta el Manual Sobre Controles Internos y cualquier otro reglamento, carta circular, memorando o documento interpretativo que, de tiempo en tiempo, promulgue o emita la OCE.

6. "Contralor Electoral" – administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
7. "Documentos de Respaldo" – documentos que justifican transacciones, tales como: registros, facturas, recibos, contratos, estados de banco, hojas de depósito, cheques cancelados, entre otros.

"Donativo" –

- a. aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores;
- b. toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines eleccionarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros;
- c. aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.

No se considerará "donativo":

- a. la mera presencia, como tampoco expresiones de un aspirante o candidato, en una actividad a favor o en contra de una alternativa que se presente en la consulta;
- b. los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;
- c. el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;
- d. un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o comité, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo;

- e. actividades de inscripción de electores;
- f. el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general; y
- g. el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.

La mera presencia de Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político, no será suficiente para concluir que un gasto es uno coordinado entre Comités de Campaña. Se presumirá que los gastos entre Aspirantes o Candidatos en una actividad de otro Aspirante, Candidato, Partido Político no son coordinados siendo tal presunción una rebatible. Tal y como sucede bajo nuestro ordenamiento jurídico vigente, la coordinación de gastos deberá ser interpretada de manera restrictiva y será necesario un acuerdo escrito entre las personas autorizadas en los respectivos Comités de Campaña, mediante el cual se consigne la división de gastos entre los Comités.

- 8. "Elección Especial" – elección especial en la que se elegirá dos (2) delegados especiales al Senado de Estados Unidos y cuatro (4) delegados especiales a la Cámara de Representantes de Estados Unidos que representarán a Puerto Rico ante el Congreso, a celebrarse el domingo, 16 de mayo del 2021.
- 9. "Fines electorales"- el propósito, finalidad u objetivo de promover, fomentar, ayudar, apoyar, abogar por o desfavorecer, la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o candidato, o de una alternativa u opción en cualquier referéndum o consulta al electorado; o que no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que teniendo este propósito, finalidad u objetivo.
- 10. "Junta" – Junta Fiscalizadora de Donativos y Gastos, compuesta por tres Contralores Electorales Auxiliares con voz y voto, el director de la División de Auditoría de Donativos y Gastos y la secretaria de la Oficina del Contralor Electoral.
- 11. "Ley 167" – Ley 167-2020, conocida como "Ley para crear la Delegación Congresional de Puerto Rico".
- 12. "Ley 222" – Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

13. "Medios" – Medios de comunicación y medios de difusión.
14. "Medios de comunicación" – organizaciones, negocios o empresas de radio, cine, televisión, cable tv, sistemas de satélite, periódicos, revistas, rótulos, internet, medios electrónicos y otros medios similares.
15. "Medios de difusión" – significará libros, radio, cine, televisión, televisión por cable o satélite, internet, periódicos, revistas y publicaciones, rótulos, sistema de satélite, teléfono, banco telefónico, medios electrónicos, redes sociales y cualquier otro medio capaz de difundir, propagar y divulgar un mensaje, sea de forma directa o indirecta.
16. "Miembro de comité" – el presidente, tesorero, sub-tesorero, custodio de los récords y cualquier otra persona designada que tenga autoridad decisional en las finanzas de un comité, según dispuesto en el Reglamento Núm. 37 sobre los Comités de Finanzas Designados por los Comités Políticos de la OCE.
17. "Multa Administrativa" – penalidad, impuesta por la Oficina del Contralor Electoral a una persona, natural o jurídica, por el incumplimiento con disposiciones contenidas en el ordenamiento bajo su jurisdicción.
18. "Oficina" u "OCE" – Oficina del Contralor Electoral.
19. "Ordenamiento" – comprende la Ley 222-2011, la Ley 167-2020, los reglamentos, cartas circulares, determinaciones y órdenes promulgadas por la Oficina y leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa.
20. "Persona" – toda persona natural o jurídica.
21. "Querella" – Petición de investigación basada en propio y personal conocimiento de hechos, juramentada ante notario público y presentada ante la OCE, en la cual un querellante le imputa al querellado la comisión de unos hechos específicos que constituyen posibles violaciones al ordenamiento.
22. "Radicación Electrónica" – proceso de completar y someter un informe por medio del sistema de Servicios en Línea. Incluye toda la información, datos y documentos que el usuario incluya en su informe.
23. "Reglamento"- Reglamento sobre el Financiamiento de Campañas Políticas para la Elección Especial de Delegados Congresionales.



24. "Servicios en Línea" o "SEL" – aplicación implementada por la OCE para viabilizar la radicación electrónica de los informes de ingresos y gastos de las entidades bajo su jurisdicción.
25. "Tesorero" – oficial designado por el comité que tiene la responsabilidad de llevar una contabilidad completa y detallada de las finanzas de un comité político.
26. "Transacción en especie" – transacción que se realiza por medio de bienes o servicios, sin que haya entrega de dinero. La donación de muebles, máquinas, suministros, cualquier artículo o cosa de valor se considera una contribución o transacción en especie. El valor adjudicado al artículo será el costo normal y usual del artículo dado en el mercado y el mismo se contará contra el límite de donativos establecido en el ordenamiento. La donación de servicios se considera una transacción o contribución en especie, al igual que el pago de honorarios o facturas a un tercero por servicios relacionados con una campaña electoral. Cobrar menos de lo usual y acostumbrado por un servicio al comité se considera una contribución o transacción en especie equivalente al descuento.



TÍTULO II – REGISTRO DE COMITÉS

Sección 2.1 – Registro

Todo aspirante o candidato que recaude o gaste más de quinientos dólares (\$500), aunque sea de su propio peculio, como parte de una campaña para ocupar un puesto electivo a decidirse en la elección especial, autorizada mediante la Ley 167-2020, o cualquier legislación que la sustituya, designará un *Comité para Elección Especial*, que funcionará como un comité de campaña, dentro de los diez (10) días laborables de haber realizado el gasto o recibido el ingreso. Tal designación se hará constar en la Declaración de Organización que presentará en línea, según dispone la Carta Circular OCE-CC-2019-02 o cualquier otro documento que la sustituya. Este requisito aplicará, aunque el candidato al puesto electivo vacante haya previamente registrado un comité de campaña para otro puesto electivo.

Si una persona registró previamente un comité de campaña para un puesto diferente al puesto vacante y también registró un *Comité para Elección Especial* porque interesa ocupar el puesto vacante, entonces solamente podrá recaudar ingresos para su campaña al puesto vacante en el periodo comprendido desde que estaba obligado a registrar el *Comité para Elección Especial* hasta la fecha en que se celebre la Elección Especial, pudiendo recaudar dinero adicional para el *Comité para Elección Especial* después de esa fecha solamente para pagar cualquier cuenta que este comité tenga pendiente. Es decir, mientras el *Comité para Elección Especial* esté activo, el comité de campaña para el otro puesto electivo permanecerá sin recaudar fondos o hacer gastos con fines electorales, salvo el pago de deudas previamente incurridas o los gastos administrativos

que pueda tener. Véase Artículo 6.004 de la Ley 222, Determinación OCE-DET-2019-03 y Carta Circular 2019-02.

Sección 2.2 – Orientación sobre las disposiciones de la Ley 222

Será requisito que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su registro, el presidente y tesorero de cada comité participen de los seminarios sobre la Ley 222 y Servicios en Línea ofrecidos por la OCE, los cuales están accesibles “On Demand” en nuestra página web, www.oce.pr.gov. Dicha participación constituirá un requisito previo a su certificación ante la Comisión Estatal de Elecciones. Véase Artículo 3.003A (x) de la Ley 222 y Carta Circular OCE-CC-2018-04.

Estarán exentos de cumplir con el requisito de tomar dichos seminarios aquellos que hayan tomado los mismos a partir de octubre de 2018.

Sección 2.3 – Deber continuo de informar cambios en la información incluida en la Declaración de Organización

El Artículo 6.003 de la Ley 222 requiere que se notifique al Contralor Electoral sobre cualquier cambio en la información sometida en una declaración de organización, dentro del término de diez (10) días laborables desde la fecha que ocurra el cambio. Dicho cambio se hará en SEL.



El Tesorero de un comité que, por las razones que sean, cese en sus funciones, deberá presentar su renuncia en SEL. El comité deberá notificar el nuevo nombramiento a dicho puesto enmendando la Declaración de Organización en SEL dentro del término de quince (15) días contados desde la fecha que ocurrió el evento. Mientras dure la vacante en el puesto de tesorero, el aspirante o candidato asumirá todas las responsabilidades de la posición, salvo que tenga un subtesorero que asuma las funciones del tesorero. La OCE reconocerá el cambio del tesorero una vez reciba por SEL la Declaración de Organización Enmendada, en formato Portable Document Format (PDF), incluyendo la firma del nuevo tesorero y/o subtesorero acreditando la aceptación del cargo, con sus deberes y responsabilidades, al igual que copia de su licencia de conducir o tarjeta electoral.

El comité que incumpla con su deber de informar cualquier cambio en su información enmendando la Declaración de Organización usando SEL se expone a multas administrativas, conforme al Reglamento Núm. 14 sobre Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral.

Por su parte, si un comité no notifica el cambio de dirección, correo electrónico o cualquier información de contacto a la Oficina, y la Oficina le notifica alguna comunicación, entonces se entenderá renunciada la defensa o excusa de que la comunicación en cuestión no fue recibida, en cuyo caso, el comité acarreará las consecuencias legales que correspondan, según cada situación.

TÍTULO III – RADICACIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMES

Sección 3.1 – Radicación electrónica de informes y fechas de radicación

1. Todo comité registrado para participar de la elección especial para elegir delegados congresionales presentará mensualmente los informes de ingresos y gastos requeridos por la Ley 222-2011, según enmendada, a través del sistema de Servicios en Línea ("SEL") en las siguientes fechas:

PERIODO	FECHA LÍMITE DE RADICACIÓN
MARZO 2021	14 ABRIL 2021
ABRIL 2021	14 MAYO 2021
MAYO 2021	14 JUNIO 2021
JUNIO 2021	14 JULIO 2021

Disponiéndose que, si algún comité creado para participar en la elección especial se registra luego de comenzado un periodo, este debe presentar un informe de ingresos y gastos por todo el periodo.



Si luego del periodo de junio de 2021 un comité aún está obligado a presentar informes ante la OCE, entonces los informes subsiguientes se presentarán trimestralmente conforme los parámetros establecidos en la Carta Circular OCE-CC-2021-01 para los partidos políticos, funcionarios electos y comités políticos en general.

2. Si el comité celebra un acto político colectivo para la recaudación de fondos, entonces debe radicar a través de SEL una Notificación sobre Acto Político Colectivo dentro de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.
3. La radicación de estos informes es independiente de la presentación de cualquier otro informe exigido por la Ley 222-2011, según enmendada.
4. En caso de que un aspirante o candidato a delegado Congresional tenga un comité de campaña activo ante la OCE para otra candidatura deberá radicar informes separados para cada comité registrado conforme a las fechas de radicación establecidas para cada uno. Véase Carta Circular OCE-CC-2021-01.
5. Aquellos delegados congresionales que resulten favorecidos en la elección especial continuaran la radicación de informes trimestral conforme a los parámetros establecidos para los funcionarios electos.

Sección 3.2 – Contenido de los informes de ingresos y gastos

Los Informes de Ingresos y Gastos radicados electrónicamente ante la OCE usando SEL deben reflejar la contabilidad completa y detallada que debe mantener cada comité. Por lo cual, se incluirá en los mismos una relación de todo donativo recibido y todo gasto incurrido, la fecha en que se recibieron los donativos o se incurrió en los gastos, nombre y dirección completa del donante o la persona a favor de quien se hizo el pago, al igual que el concepto por el que se incurrió en el gasto.

Sección 3.3 – Documentos de respaldo de los Informes de Ingresos y Gastos

Todo comité deberá presentar los siguientes documentos de respaldo junto con el Informe de Ingresos y Gastos para el periodo que se informa: estados de banco, hojas de depósito, cheques depositados, cheques cancelados, facturas, registro de caja menuda (*petty cash*), contratos y evidencia relacionada a donativos en especie (entiéndase; contratos, factura, recibo, certificación escrita del donante y cualquier otro documento justificante, según el caso). Estos documentos deberán subirse al sistema en formato PDF. No obstante, el comité podrá proveer documentos de respaldo por correo electrónico u otro medio si así le es solicitado por personal autorizado de la OCE. Asimismo, el comité deberá cumplir con cualquier otro requerimiento de documentos que sea solicitado por la OCE para justificar transacciones.



olo se considerarán y se darán por presentados los informes o documentos antes descritos que se presenten usando SEL, salvo que medie una dispensa o autorización de la OCE para que se presenten usando otro medio.

Sección 3.4– Términos para la radicación electrónica de informes

El término para la radicación electrónica de un informe vence a las 11:59 p.m. del día o fecha en que se cumpla el término establecido en este Reglamento.

Si el término para presentar algún informe vence un día feriado o no laborable, se transferirá el mismo al próximo día laborable, a las 11:59 p.m., salvo que el Contralor Electoral disponga otro término.

Sección 3.5 – Solicitud de prórroga

Las fechas de radicación de informes que establece este Reglamento y el ordenamiento son de estricto cumplimiento. Todos los informes deberán radicarse en o antes de la fecha de vencimiento o el siguiente día laborable si las fechas coinciden con días no laborables de la OCE. Dejar de rendir los informes requeridos por Ley constituirá una falta administrativa y acarreará una multa que será recomendada por la Junta e impuesta por el Contralor Electoral a tenor con el “Reglamento de Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral”. Cada día en que subsista la infracción podrá considerarse una multa independiente. La imposición y pago de la multa no releva al comité de la presentación del informe.

El Contralor Electoral o la persona en quien este delegue podrá, a su entera discreción, conceder una prórroga a las personas que deben radicar los informes. Las prórrogas deberán ser solicitadas a través de la página web de SEL y serán concedidas a entera discreción del Contralor Electoral, quien podrá tomar en consideración el historial de cumplimiento del comité con las fechas de radicación de informes, la cantidad de prórrogas solicitadas, entre otros criterios.

Sección 3.6 – No radicación de informes

Se entenderá que un informe no es radicado si no se presenta o se presenta luego de la fecha de vencimiento del término para su radicación o cuando se haya presentado sin alguno de los documentos de respaldo requeridos por el ordenamiento promulgado. Véase Artículo 7.000 de la Ley 222, Reglamento Núm. 24 para la Radicación de Informes ante la Oficina del Contralor Electoral, Carta Circular OCE-CC-2021-01.

TÍTULO IV –DONATIVOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA

Sección 4.1 – Aperturas de cuentas depositarias

Como parte fundamental del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico, los aspirantes y candidatos que participen de la elección especial para delegados congresionales podrán recaudar dinero en efectivo, así como en cualquier otro instrumento de pago y lo depositarán en una institución financiera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.

En caso de que un aspirante o candidato a delegado Congresional tenga un comité de campaña activo ante la OCE para otra candidatura deberá abrir cuentas depositarias independientes y radicar informes separados para cada comité registrado.

Sección 4.2 - Límites de donativos

El límite de donativos anual será de dos mil ochocientos (2,800) dólares por persona natural. Dicho límite de donativos operará de forma independiente a cualquier tope que tenga otro comité registrado.

Sección 4.3 – Donativos anónimos

Los aspirantes y candidatos, a través de sus comités de campañas, podrán recaudar donativos anónimos de cincuenta (50) dólares o menos en actos políticos colectivos debidamente notificados a la OCE, a tenor con el Artículo 5.003 (a) y el Artículo 7.000 (b) y (c) de la Ley 222. Si el donativo excede de cincuenta (50) dólares, aunque sea en un acto político colectivo, el donante deberá ser identificado por nombre, apellidos, dirección postal o física, número de licencia de conducir o de tarjeta electoral u otra identificación emitida por el gobierno federal o estatal que incluya nombre y apellidos, foto, firma, dirección y código de seguridad.

Para efectos del informe de ingresos y gastos que radique ante la OCE, el aspirante o candidato o algún comité autorizado por estos, no tiene que identificar un donante (conocido o anónimo) que done cincuenta (50) dólares o menos en un acto político colectivo. No obstante, una vez dicho donante dona en el agregado mil (1,000) dólares o más en un año calendario, este debe ser identificado en los informes correspondientes. Por lo cual, los comités deberán mantener un registro de la información de sus donantes conocidos que incluya: nombre y apellidos, dirección postal o física, número de licencia de conducir o de tarjeta electoral u otra identificación emitida por el gobierno federal o estatal que incluya nombre y apellidos, foto, firma, dirección y código de seguridad.

Sección 4.4 – Donativos entre comités políticos

Un *Comité para Elección Especial* podrá donar dinero a otro comité solamente hasta el límite permitido por Ley anualmente. De igual forma, otro comité le podría donar al *Comité para Elección Especial* hasta el máximo permitido por ley, que a la fecha de la elección especial asciende a dos mil ochocientos (2,800) dólares.

Sección 4.5 – Donativos mediante tarjetas de crédito, débito o por transferencias electrónicas

 Todo comité podrá aceptar donativos mediante tarjeta de crédito, débito o transferencias electrónicas, siempre y cuando obtenga la información de su donante, incluyendo nombre y apellidos, dirección postal o física, número de licencia de conducir o de tarjeta electoral u otra identificación emitida por el gobierno federal o estatal que incluya nombre y apellidos, foto, firma, dirección y código de seguridad. A tales efectos, el comité podrá utilizar los servicios de enlace de una plataforma electrónica (como por ejemplo Paypal), siempre y cuando el formulario del proveedor de servicio requiera la información del donante, antes expuesta, y cumpla con lo dispuesto por la OCE en las Cartas Circulares OCE-CC-2017-03 y OCE-CC-2019-03. Véanse, además, Artículos 5.002, 5.006, 13.001 y 13.002 de la Ley 222 y el Boletín Informativo OCE-BI-2020-06.

TÍTULO V – DESEMBOLSOS

Sección 5.1 – Fines electorales

El uso de los fondos recaudados para la elección especial está limitado a fines electorales, según definidos en este Reglamento y conforme a los lineamientos esbozados en el Reglamento Núm. 32, titulado “Reglamento sobre el Uso de los Donativos Provenientes de Fondos Privados para Gastos de Campaña”.

Cualquier gasto utilizando el dinero del comité proveniente de donativos para la elección especial, que no tenga un fin electoral según definido en el ordenamiento, se entenderá utilizado o convertido en uno para uso personal, lo que se considerará una utilización inadecuada de los

mismos que podrá conllevar sanciones administrativas o penas de restitución conforme al Reglamento Núm. 14 sobre multas administrativas.

Sección 5.2 – Modos de pago y conservación de evidencia sobre gastos

- a. Todo desembolso de doscientos cincuenta (250) dólares o más, deberá ser pagado mediante cheque, transferencia electrónica o tarjeta de débito de la cuenta del comité.
- b. El comité podrá mantener una caja menuda (“petty cash”) para el pago de gastos menores de doscientos cincuenta (250) dólares, por instancia. El establecimiento y mantenimiento de la caja menuda (“petty cash”) se hará mediante cheques debitados de la cuenta de banco del comité, hojas de retiro o retiros con la tarjeta de débito. Véase Boletín Informativo OCE-BI-2016-09.
- c. No importa el método de pago, cada comité deberá conservar evidencia de todo gasto realizado con el dinero de campaña, entendiéndose cualquier documento de respaldo, que incluye, pero no se limita a: recibos, facturas, registros, contratos, entre otras. Además, debe llevar un registro con el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así como la fecha, cantidad y propósito del mismo.
- d. Todos los donativos, incluyendo las aportaciones del candidato, según definidos en la Ley 222 y en este Reglamento deberán ser depositados en la cuenta de banco del comité previo a su utilización para gastos de campaña.

Sección 5.3 – Deudas contraídas por los comités

Los comités registrados en la Oficina podrán contraer deudas en el curso ordinario de los negocios con un comerciante, las cuales deberán identificar en los informes de ingresos y gastos como cuentas por pagar, incluyendo el nombre del acreedor, su dirección postal y el monto total de la deuda, así como cualquier abono o pago parcial a la misma.

Cualquier obligación adquirida por un comité en el curso ordinario de los negocios del comerciante, incluyendo, pero sin limitarse a una extensión de crédito será considerada como una deuda y atendida conforme al Reglamento Núm. 33 sobre las Deudas Adquiridas por los Comités en el Financiamiento de las Campañas Electorales.

Sección 5.4 – Miembros del comité

Según dispone la Ley 222 cualquier aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores son considerados como un donativo, según definido en la Ley 222.

No obstante, si el aspirante, candidato, funcionario electo o algún miembro de un comité político realice algún pago de su propio peculio para adquirir bienes o servicios en beneficio del propio comité, o para cubrir gastos administrativos, incluyendo pero sin limitarse a utilidades, renta, nómina o materiales de oficina, no será considerado como un donativo si el comité le rembolsa el dinero a la persona en un término de noventa (90) días naturales, contados a partir del día en el cual se incurrió en el gasto.

El comité deberá registrar la transacción como una cuenta por pagar mientras no se efectúe el pago total de la misma. Si el comité no realiza el pago correspondiente de la deuda contraída dentro del término provisto de noventa (90) días, la misma será considerada como un donativo, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en la Ley.

Sección 5.5- El candidato, aspirante o funcionario electo en su carácter personal

-  A. Un candidato, aspirante o funcionario electo no tiene límite en la contribución económica que desee aportar a su comité de campaña a los fines de financiar su propia candidatura política. De ser así, el candidato tiene el deber ingresar el dinero que aporta de su propio peculio a la cuenta bancaria del comité de campaña y registrar el mismo como un ingreso al comité de campaña al momento de radicar el informe de ingresos recibidos ante la Oficina. Todos los gastos de un comité de campaña deben salir de la cuenta de banco de dicho comité. Un candidato, aspirante o funcionario electo no puede hacer gastos directamente de su cuenta de banco personal.
- B. El candidato, aspirante o funcionario electo que al momento de realizar la aportación económica tiene la expectativa de recuperar la cuantía aportada, deberá reportar la misma como una cuenta por pagar del comité de campaña en el informe periódico de gastos incurridos. Mientras el candidato, aspirante o funcionario electo no recupere la cuantía aportada, la misma será considerada como una deuda para propósitos de la Ley 222 y este Reglamento. El candidato, aspirante o funcionario electo dentro del proceso de disolución de su comité podrá asumir la deuda y disolver su comité de campaña en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 222.
- C. Nada de lo anterior impide que el aspirante o candidato done el uso de bienes muebles no fungibles o bienes inmuebles de su propiedad personal, -adquiridos con su propio peculio- a su comité de campaña. Ejemplos de bienes propiedad del aspirante o candidato que puede prestar a su comité de campaña, sin que sea una limitación, son los siguientes: edificios, salones, solares, vehículos de motor, plantas eléctricas, equipos de sonido, sillas, mesas, entre otros bienes que tengan uso para el aspirante o candidato luego de concluir la campaña electoral. Al finalizar la campaña electoral, el comité de campaña le devolvería la propiedad al aspirante o candidato. Se excluyen de esta disposición objetos que cesan de tener un uso luego de concluida la campaña, como por ejemplo, materiales de ferretería, pasquines,

camisetas, cruza calles y otros artículos promocionales. El uso de algún bien de la propiedad del aspirante o candidato deberá reportarse en el anejo correspondiente a otros ingresos como un donativo en especie, describiendo detalladamente el bien prestado, el justo valor que tendría que pagar el comité de campaña en el mercado por el alquiler de un bien que le rinda el mismo servicio o tenga el mismo uso. Como documento de apoyo, el comité de campaña presentará evidencia de que la titularidad del bien es del aspirante o candidato, según el caso (por ejemplo, copia de la escritura del inmueble, copia del título de propiedad del vehículo, recibo de compra, la fecha de su adquisición y, de tenerlo disponible, proveer el recibo de compra). En estas instancias, el bien debe haber sido adquirido, al menos, seis (6) meses previos a su utilización salvo que, por justa causa sea requerida su compra en un término menor, en cuyo caso el aspirante o candidato deberá notificarlo a la OCE previo a la obtención del mismo. En cumplimiento con las disposiciones de la Ley 222-2011, ninguna propiedad puede pertenecer a personas jurídicas, aun cuando el candidato sea el propietario de la corporación.

Sección 5.6 - Compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación o de difusión

Todo comité podrá comprar tiempo y espacio en los medios tales como, pero sin limitarse a, periódicos, radio, televisión local, televisión por cable y vía satélite, internet, "billboards", redes sociales, para realizar comunicaciones con fines electorales, sujeto al cumplimiento con los siguientes requisitos dispuestos en la Ley 222:

1. El medio le requerirá al comité, una certificación de la OCE acreditativa de que están registrados. Si el medio no solicita la certificación, el comité debe proveerla.
2. Las agencias de publicidad podrán pautar anuncios solicitados por un comité, siempre y cuando ya hayan recibido del comité el pago correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado.
3. Los medios y los productores independientes también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un comité como pauta directa, siempre y cuando hayan recibido de manos del solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pautado.
4. Está prohibido que las agencias de publicidad, productores independientes y medios financien de su propio peculio el costo de comunicaciones con fines electorales de un comité.
5. Está prohibido que un medio acepte o lleve al aire pautas de comunicaciones con fines electorales para los cuales no se hayan cumplido los requisitos antes mencionados.
6. Toda comunicación con fines electorales que se publique tiene que identificar -mediante la denominada coletilla- quién es la persona natural o jurídica o el comité que pagó para que la misma se publique o emita por cualquier medio de comunicación y especificar si la misma fue

autorizada o coordinada con otro comité, a tenor con los requisitos de los Artículos 7.007, 7.008 y 7.009 de la Ley 222. Las coletillas deben cumplir con los requisitos establecidos en la Carta Circular OCE-CC-2016-02, disponible en la página de la OCE en la Internet, www.oce.pr.gov. Véase además Boletín Informativo OCE-BI-2020-02.

TÍTULO VI – DISOLUCIÓN DE COMITÉS Y DEVOLUCIÓN DE DONATIVOS NO UTILIZADOS.

Sección 6.1 – Disposiciones sobre disolución de los comités

Una vez celebrada la elección especial y presentado el Informe de Ingresos y Gastos correspondiente al periodo de junio de 2021, el comité tendrá treinta (30) días calendario contados desde la fecha de vencimiento de dicho informe para gestionar el saldo de sus deudas y presentar, por conducto de su tesorero, mediante SEL una “Solicitud de Disolución de Comité”.

En el caso de las personas que hayan registrado un comité de campaña para otro puesto electivo y un *Comité para Elección Especial* presentarán en línea una Solicitud de Disolución para uno de los dos comités.

Por su parte, los candidatos que no prevalecieron en la elección especial y solamente habían registrado un *Comité para Elección Especial* presentarán en línea una Solicitud de Disolución

Cada comité presentará dicha Solicitud, de acuerdo con sus circunstancias, según se describen a continuación:

A. Comité sin deudas ni balance en la cuenta depositaria al finalizar los 30 días

Si el Comité saldó sus deudas y no tiene balance en la cuenta bancaria, este deberá presentar por conducto de su tesorero a través de SEL una “Solicitud de Disolución de Comité” en la cual establezca, so pena del delito de perjurio, que ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones pendientes. En la Solicitud se especificará el tipo de estructura del comité, la propiedad mueble o inmueble que posea el comité, identificará la institución financiera y la sucursal donde están la(s) cuenta(s) del comité, los números de cuentas y su balance, si alguno.

Junto a la “Solicitud de Disolución” se incluirán en formato PDF los estados bancarios de la cuenta del comité que no haya presentado previamente a la OCE como parte de los Informes de Ingresos y Gastos, desde apertura de la cuenta de banco o del año precedente a la presentación de la “Solicitud de Disolución”, el término que sea menor. Además, debe cerrar la cuenta depositaria e incluir la carta de cierre emitida por la institución.

B. Comité con deuda o con balance sobrante en la cuenta depositaria al finalizar los 30 días

Si al finalizar los treinta (30) días calendario desde la fecha de vencimiento del Informe de Ingresos y Gastos correspondiente al periodo de junio de 2021, el comité tiene deudas, pero

carece de fondos para poder sufragarlas o activos que pueda liquidar a tales fines, podrá presentar la “Solicitud de Disolución del Comité” a través de SEL, detallando, so pena del delito de perjurio, las deudas u obligaciones que aún tiene. Igualmente especificará el tipo de estructura del comité, la propiedad mueble o inmueble que posea el comité, identificará la institución financiera y la sucursal donde están la(s) cuenta(s) del comité, los números de cuentas y su balance, si alguno.

Si el comité tiene deudas, pero no tiene balance para pagarlas, entonces este podrá recaudar donativos -dentro de los límites establecidos por la Ley 222-2011 para pagarlas, a tenor con lo dispuesto en la Determinación 2016-08.

Si el comité no tiene deudas, pero tiene un sobrante disponible en la cuenta, entonces la “Solicitud de Disolución del Comité” debe detallar, además, el balance sobrante. La OCE procederá según dispuesto en el Reglamento Núm. 20 sobre disposición de activos y disolución voluntaria e involuntaria de un comité.

En ambos casos, el comité incluirá, como documentos de apoyo a la “Solicitud de Disolución”, los estados de la cuenta depositaria del comité que no haya presentado previamente a la OCE como parte de los Informes de Ingresos y Gastos, desde apertura de la cuenta o del año precedente a la presentación de la “Solicitud de Disolución”, el término que sea menor.

Sección 6.2 – Obligación de rendir informes

Hasta tanto el comité no reciba del Contralor Electoral la aprobación de su “Solicitud de Disolución de Comité”, el tesorero o en su efecto el presidente del comité tendrá la obligación de continuar rindiendo todos los informes requeridos por la Ley, salvo que medie dispensa del Contralor Electoral.

Sección 6.3 – Devolución requerida de recaudos al desistir de una candidatura

Se entenderá que una aspiración o candidatura fue desistida en una de las siguientes situaciones, la que ocurra primero: (1) el aspirante o candidato hace expresiones públicas sobre su desistimiento, (2) el aspirante o candidato notifica su desistimiento a la Oficina o, (3) pasó la fecha límite para presentarse como aspirante o candidato en el evento electoral, según dispuesto por la Comisión Estatal de Elecciones sin que el aspirante o candidato haya cumplido con los requisitos de Ley para figurar en la papeleta correspondiente.

Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a remitir al Secretario de Hacienda la totalidad de los donativos de campaña no gastados. Previo a que se remitan los donativos de campaña no gastados al Secretario de Hacienda, el Contralor Electoral ordenará el pago de cualquier deuda o multa que tenga el comité con la OCE y requerirá el

cumplimiento con todo otro asunto pendiente ante la OCE, incluyendo, pero sin limitarse a, devoluciones requeridas, pago de cuentas por pagar, radicación y enmiendas de informes, presentación de documentos, auditorías, entre otros. La OCE procederá según dispuesto en el Reglamento Núm. 20 sobre disposición de activos y disolución voluntaria e involuntaria de un comité.

TÍTULO VII – FISCALIZACIÓN

Sección 7.1 – Aplicabilidad del ordenamiento promulgado por la OCE

Todas aquellas personas que aspiren a participar en la elección especial decretada por la Ley 167-2020, serán considerados como “aspirantes”, según definidos en el Artículo 2.004 (5) de la Ley 222, con todos los deberes y responsabilidades que dicha legislación les impone.

En vista de lo anterior, los aspirantes que participen en la elección especial ordenada por la Ley 167-2020, tendrán que cumplir con los deberes y obligaciones que les impone la Ley 222, al igual que con los Reglamentos, Cartas Circulares, Determinaciones y cualquier otro documento normativo que emita la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo, pero sin limitarse a, lo dispuesto en este Reglamento.



Sección 7.2 – Violaciones al ordenamiento

En las instancias en que la Oficina advenga en conocimiento de una posible violación al ordenamiento promulgado, ya sea mediante la revisión de informes, inspecciones, investigaciones o querellas, se seguirán los procesos detallados en el Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral.

Sección 7.3 – Disposición general

Toda infracción a la Ley 222-2011 o a la Ley 167-2020, que no esté tipificada como delito, constituirá una falta administrativa y acarreará multa administrativa, según dispuesto en el Reglamento Núm. 14 sobre Imposición de Multas Administrativas de la Oficina del Contralor Electoral.

La imposición de multa administrativa no impedirá referidos al Secretario de Justicia o cualquier otra agencia en relación a cualquier conducta de la que la Oficina advenga en conocimiento en el descargo de sus funciones, facultades y obligaciones.

Sección 7.4 – Deber independiente de cumplimiento, devolución o restitución

El pago de la multa administrativa no eximirá al infractor del cumplimiento específico con el ordenamiento. En el caso de haber recibido donativos ilegales o que no se identifiquen como requiere la Ley 222, además del pago de la multa, se requerirá su devolución.

En el caso de uso indebido de fondos públicos, además del pago de la multa administrativa, se le requerirá restituir los mismos al erario.

Sección 7.5 – Responsabilidad por el pago de las Multas Administrativas

La responsabilidad por el pago de las multas administrativas impuestas a un comité recaerá sobre el comité. Si el comité no tiene fondos suficientes para su pago, la responsabilidad recaerá solidariamente sobre el presidente, el tesorero, el fundador y cualquier oficial del comité con responsabilidad, que ocupaba el puesto en cuestión al momento de cometerse la infracción, en su carácter personal.

Sección 7.6 – Auditorías

Las auditorías de los comités que participen de la elección especial comenzarán una vez culmine el periodo de radicación del informe correspondiente a junio 2021 y se realizarán simultáneamente con las auditorías que la OCE realizará a los aspirantes, candidatos, partidos y comités de todo tipo que participaron en los procesos electorales que se celebraron durante el año electoral 2020. La publicación de los informes de auditoría se hará simultáneamente para todos los candidatos a un mismo cargo, no más tarde de los treinta (30) meses posteriores a las elecciones generales. Véase Artículo 10.004 de la Ley 222-2011.

Todas las auditorías se registrarán por los parámetros dispuestos en el Reglamento Núm. 21 sobre Normas Generales de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral y el Reglamento Núm. 22 sobre Normas Específicas de Auditoría de la Oficina del Contralor Electoral.

TÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES

Sección 8.1 – Cláusula de salvedad

Si cualquier palabra, oración, sección, parte, artículo o inciso de este Reglamento es declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Sección 8.2 – Interpretación del Reglamento

Si con posterioridad a la vigencia de este Reglamento, la Ley 222 o la Ley 167 fuese enmendada, las disposiciones reglamentarias aquí contenidas serán interpretadas de conformidad con el estado de derecho vigente. Se considerará derogada toda disposición claramente contraria al texto de la Ley.

Sección 8.3 – Enmiendas

La OCE podrá enmendar este Reglamento en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222 y la Ley 167.

Sección 8.4 – Exclusión

Por disposición de los Artículos 3.003A (dd) y 12.004 de la Ley 222, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según enmendada.

Sección 8.5 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su firma por el Contralor Electoral.

Sección 8.6 – Derogación

Queda derogado cualquier Reglamento que en todo o en parte sea incompatible con este hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2021.



FIRMADO

Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral